



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 510 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB POLIDEPORTIVO CACEREÑO, SAD, contra acuerdos del Juez de Competición de fecha 27 de abril de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 24 de abril de 2016 entre el CP Cacereño y el Arandina CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“CP Cacereño SAD: En el minuto 81, el jugador (16) Antonio Amaro Mendo fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario en la disputa del balón”*.

Asimismo, en el capítulo de expulsiones consta lo siguiente: *“CP Cacereño SAD: En el minuto 87, el jugador (4) Juan Carlos Mejías Corbacho fue expulsado por el siguiente motivo: Por encararse con un contrario, no estando el balón en juego en esos instantes, golpeando con la palma de su mano la cabeza de dicho adversario, con uso de fuerza excesiva”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 27 de abril de 2016, acordó amonestar al Sr. Amaro Mendo por juego peligroso, en aplicación del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF; y suspender durante dos partidos al Sr. Mejías Corbacho, en aplicación del artículo 123.2, con las multas accesorias correspondientes.

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el CP Cacereño, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club recurrente sostiene, respecto a la sanción impuesta al Sr. Mejías, que de la atenta visión de la prueba videográfica aportada puede deducirse que el jugador del CP Cacereño recibe un manotazo en la cabeza, produciéndose a continuación un acto reflejo del jugador expulsado, quien desplaza al futbolista del Arandina CF que

previamente le había agredido, no existiendo ni golpeo en la cabeza, ni con la palma de la mano, ni fuerza excesiva.

Segundo.- Una vez analizadas con detenimiento las imágenes de la referida acción, se constata cómo el jugador expulsado es golpeado en su cara con el brazo por un jugador contrario. A continuación el Sr. Mejías Corbacho empuja al futbolista del Arandina CF, acción que aunque puede considerarse levemente violenta, no puede conllevar, en virtud del principio de proporcionalidad, una sanción de dos partidos de suspensión, máxime cuando con anterioridad se produjo una agresión por parte del jugador contrario. Por ello procede estimar parcialmente el recurso, rebajándose la sanción de dos partidos de suspensión a tan solo uno, en aplicación del artículo 114.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Plantea por otro lado el recurrente, que resulta imposible que el jugador Sr. Amaro Mendo fuese amonestado en el minuto 81, cuando entró en el terreno de juego en el minuto 83, argumento que debe tener favorable acogida puesto que en el acta arbitral consta en el apartado “sustituciones” que don Antonio Amaro Mendo entró en el terreno de juego en el minuto 83, siendo por tanto imposible que fuese amonestado en el minuto 81 por “zancadillear a un contrario en la disputa del balón”.

Por todo ello debe estimarse la pretensión formulada por el club, dejándose sin efecto la sanción de amonestación impuesta a dicho futbolista.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación, estimando parcialmente el recurso formulado por el Club Polideportivo Cacereño, SAD contra los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Juez de Competición de fecha 27 de abril de 2016, y con devolución al club del depósito consignado,

ACUERDA:

1º) Rebajar la sanción impuesta al jugador del CP Cacereño, D. JUAN CARLOS MEJÍAS CORBACHO a UN PARTIDO de suspensión, en aplicación del artículo 114.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 45 € (artículo 52.5).

2º) Dejar sin efecto la sanción de amonestación impuesta al jugador del citado club, D. ANTONIO AMARO MENDO.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de abril de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 513 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el Real Racing Club de Santander SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de fecha 27 de abril de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 24 de abril de 2016 entre el CD Lealtad de Villaviciosa y el Real Racing Club de Santander, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Racing Club de Santander SAD: En el minuto 69, el jugador (16) Dionisio Enmanuel Villalba Rojano fue amonestado por el siguiente motivo: Subirse a las vallas publicitarias para celebrar un gol ... En el minuto 79, el jugador (16) Dionisio Enmanuel Villalba Rojano fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 79, el jugador (16) Dionisio Enmanuel Villalba Rojano fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 27 de abril de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de un partido de suspensión, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, en aplicación de los artículos 111.1.a) y h) y 113.1, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 53 € al futbolista (artículo 52).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Racing Club de Santander, SAD, solicitando que se deje sin efecto la primera amonestación y se anule por tanto la sanción de un partido de suspensión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Resulta inexplicable el presente recurso a la vista precisamente de las imágenes aportadas por el recurrente.

Se constata en ellas que un nutrido grupo de jugadores celebran con el público –valla por medio- la consecución de un tanto por el sancionado e incluso puede verse como cae al suelo un espectador que trata de unirse al grupo.

Ciertamente, en las imágenes no se ve que el sancionado se suba a la valla, pero es indudable que así consta en el acta y también es significativo que las imágenes se interrumpen bruscamente, por lo que no abarcan la totalidad de lo ocurrido.

Ello nos lleva a desestimar el recurso, pues la falta de continuidad de las imágenes hace que el recurrente no haya destruido la presunción de veracidad que al acta atribuye el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Racing Club de Santander, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 27 de abril de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de abril de 2016.

El Presidente,